



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00474 de JANETH CHÁVEZ ROZO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Janeth Chávez Rozo contra la Secretaría de Tránsito de Cajicá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que el 2 de junio de 2022, presentó una petición ante la Secretaría de Tránsito de Cajicá, solicitando la prescripción de una obligación; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de esta acción de tutela no había recibido una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 2 de junio de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de junio del 2022 a través del cual ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, a través de auto de 8 de julio de 2022 se ordenó la vinculación de la Secretaría de Hacienda Departamental de Cundinamarca.

Informes recibidos

La **Secretaría de Tránsito de Cajicá** señaló que recibió una petición radicada por la actora el 3 de junio de 2022, frente a la cual ofreció una respuesta de fondo y la notificó al correo electrónico Janech49@hotmail.com.

Finalmente, señaló que la deuda relacionada con el impuesto vehicular sobre el cual la actora pretende dar aplicación a la figura de la prescripción, es un asunto de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental de Cundinamarca; de ahí que, solicitó la vinculación de dicho ente a esta acción de tutela.

La **Secretaría de Hacienda Departamental de Cundinamarca** no rindió informe a pesar de haber sido notificada en debida forma.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante **una autoridad pública** o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los **15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, a través de la cual señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Ahora bien, respecto de la falta de competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Visto lo anterior, se desprende que ante la falta de competencia hay dos eventos que se pueden presentar: *i)* habiendo funcionario competente, para conocer del asunto, se procederá con la remisión de la petición y, *ii)* de no existir dicho funcionario se le deberá comunicar tal situación al peticionario.

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 2 de junio de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de un derecho de petición¹ radicado ante la Secretaría de Tránsito de Cajicá el 2 de junio de 2022, a través del cual solicitó la prescripción de unas obligaciones tributarias que pesan sobre un vehículo.

Conviene aclarar que, si bien la encartada en el informe rendido a este Despacho precisó que la petición fue presentada el 3 de junio de 2022, lo cierto es que en el sello de recibido que también pone de presente la Secretaría de Tránsito de Cajicá en el hecho segundo de su informe, se detecta que la radicación se dio el 2 de junio de 2022; de ahí que, se tomará dicha data como la fecha de referencia para contabilizar el lapso legalmente previsto para dar respuesta a la petición materia de amparo.

Así las cosas, de conformidad con el precedente legal señalado en el acápite anterior, la petición que fue radicada ante la accionada el 2 de junio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 24 de junio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

¹ Archivo 1 Folios 10 a 11



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Ahora, por su parte, la encartada en su informe señaló que dio respuesta a la petición de 2 de junio de 2022 a través de una misiva², presuntamente notificada a la señora Janeth Chávez Rozo al correo electrónico Janech49@hotmail.com, mediante la cual le informó que el vehículo de placas JAB-368 registra como propietaria a la señora Martha Consuelo Méndez Torres, le aclaró la situación relativa al traspaso del vehículo, le comunicó que carece de competencia para pronunciarse sobre la deuda que pesa sobre el rodante y le indicó que remitió su solicitud a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca para que se pronuncie al respecto.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta que brindó la encartada, advierte el Despacho que, pese a que en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, informó que trasladó la petición de prescripción a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, lo cierto es que, no se advierte prueba de que tal respuesta hubiese sido notificada a la actora, pues, no allegó constancia de envío o certificación de recibido y si bien pretendió acreditar la notificación con un cuadro³ donde incluyó algunos datos del supuesto envío efectuado, el mismo no resulta del todo legible y con este tampoco es posible tener certidumbre de la presunta notificación enviada a la accionante.

De otro lado, se observa que, si bien en la misiva a través de la cual ofreció una respuesta a la señora Janeth Chávez Rozo señaló que remitió por competencia la petición de prescripción, no acreditó haberla direccionado a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, al no haberse acreditado que la accionada hubiese notificado a la actora sobre la respuesta que emitió, ni que hubiese remitido por competencia la solicitud elevada por la señora Janeth Chávez Rozo a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca el Despacho ordenará a la Secretaría de Tránsito de Cajicá a través de su secretario Juan Manuel Poveda o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, acredite la notificación de la respuesta que le brindó a la accionante y la remisión por competencia a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca de la solicitud elevada el 2 de junio de 2022 por la señora Janeth Chávez Rozo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Janeth Chávez Rozo** identificada con c.c. 51.588.111 contra la **Secretaría de Tránsito de Cajicá** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría de Tránsito de Cajicá** a través de su secretario Juan Manuel Poveda o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, acredite la notificación de la respuesta que le brindó a la accionante y la remisión por competencia a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca de la solicitud elevada el 2 de junio de 2022 por la señora Janeth Chávez Rozo

² Archivo 4 folios 8 a 9

³ Archivo 4 Folio 6



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b86d7e696433b7c3eb7219c7ad39a565bbdbb0aa8627ec44767e283858b31**

Documento generado en 12/07/2022 02:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>